

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 172

Fecha Estado: 15/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190027300	Verbal	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE SIERRA	El Despacho Resuelve: Se imparte aprobación al dictamen pericial presentado por el perito que nombró el Despacho	14/10/2021	1	
05266310300220190027500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	Auto aprobando liquidación De costas, No toma nota de embargo de remanentes	14/10/2021	1	
05266310300220200009500	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	Auto que pone en conocimiento Decreta embargo de remanentes, Rdo. 2019-00275	14/10/2021	1	
05266310300220200016100	Ejecutivo Singular	IDALIDES - ARROYAVE VASQUEZ	LUIS FERNANDO YEPES CALLE	Auto que pone en conocimiento Se acepta el desistimiento al recurso, ordena entrega de títulos	14/10/2021	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto que pone en conocimiento Ordena repetir notificación, se reconoce personería al Dr. Juan David Gómez Rodríguez, para Rep. a Colpatria	14/10/2021	1	
05266310300220210001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO GUARIN VILLA	Auto aprobando liquidación de costas	14/10/2021	1	
05266310300220210003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que pone en conocimiento No corrige auto	14/10/2021	1	
05266310300220210015800	Verbal	NELSON ENRIQUE - MUÑOZ ARANGO	MARTHA CECILIA - ACEVEDO RIVERA	El Despacho Resuelve: Declara no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, costas a cargo de la parte excepcionante	14/10/2021	1	
05266310300220210029900	Interrogatorio de parte	ISABEL CRISTINA PELAEZ VALLEJO	SUSANA OSPINA SALAZAR	El Despacho Resuelve: Niega prueba anticipada	14/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00275 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARU S.A.
Tema	APRUEBA COSTAS Y NO TOMA NOTA REMANENTES

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Gastos de Notificación	\$30.000
Agencias en derecho	\$ 36'030.000
Total	\$ 36'030.000

Envigado, 14 de octubre de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, NO se toma nota del embargo de remanentes ordenado por este Despacho, al interior del proceso 2020-0095, puesto que los mismos ya se encuentran aquí embargados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, bajo el proceso con radicado 2019-00308.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00095 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ MURILLO
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S.
Tema y subtemas	DECRETA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Ateniendo lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la sociedad demandada DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S., en el proceso que cursa en su contra en esta Agencia Judicial, adelantado por el DAVIVIENDA S.A., radicado 05266 31 03 002 2019 00275 00.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00161 00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE (S)	IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ
DEMANDADO (S)	LUIS ERNANDO YEPES CALLE Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	ACEPTA DEISSTIMIENTO RECURSO Y ORDENA ENTREGA TÍTULOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, se acepta el desistimiento del recurso de apelación, concedido por auto del 06 de septiembre de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ACCEDE a la ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES solicitada, en favor de la parte actora. Por la Secretaría, elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Se incorpora notificación de los codemandados TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO, con resultado positivo, sin embargo, la notificación no se tendrá como válida, toda vez la misma se hizo de manera conjunta; se requiere a la parte interesada para que realice dicha notificación en debida forma de manera individual, observando estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 292 C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades, para lo cual deberá acreditar previamente que el correo para la notificación del codemandado DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO si le pertenezca y es usado por dicho demandado, toda vez que su notificación fue realizada en el correo electrónico contador@transportadoratvs.com.co, correo de notificación judicial de TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.

Por otra parte, se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la que se le correrá el respectivo traslado una vez integrado el contradictorio con los demás codemandados.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, con T.P. No. 189.372 del C. S. de la J., para que represente al codemandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00014 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FABIO GUARIN VILLA
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho \$ 4'500.000
Total \$ 4'500.000

Envigado, 14 de octubre de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00038 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	ANA MARIA RESTREPO ROJAS Y OTRA
Tema y subtemas	NO CORRIGE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de octubre de dos mil veintiuno

La apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A insiste en que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no fue corregido como lo viene exigiendo; solicitud frente a la cual se dispuso en el auto que accedió a la corrección, que la orden de seguir adelante la ejecución, por mandato legal, es para que con el producto de los bienes embargados, secuestrados y evaluados se pague el crédito y las costas

Por lo que, atendiendo lo rituado en el proceso, es diáfano que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, incluye los valores, partes y conceptos, que fueron dispuestos en el auto del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago; por lo cual estima el Despacho que no es necesario desplegar otras actuaciones.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	718
Radicado	05266310300220190027300
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO
Demandado (s)	MARTHA LÍA CORREA DE SIERRA
Tema y subtemas	RESUELVE SOBRE VALOR INMUEBLE Y MEJORAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver las observaciones realizadas al avalúo realizado como consecuencia de la conciliación celebrada en el proceso de cumplimiento de contrato que promueve Carlos Alberto Cantor Restrepo en contra de Martha Lía Correa de Sierra.

ANTECEDENTES.

Mediante apoderado el señor Carlos Alberto Cantor Restrepo solicitó la declaración de incumplimiento de la cláusula quinta del contrato de canje del lote nro. 8, del proyecto Condominio Campestre Stanza, ubicado en la Finca “El Palmar” o “La Guacamaya”, vereda “Las Estancias” del Municipio de San Jerónimo Ant, lote que tiene un área de 3.158.84 metros cuadrados y que hace parte de otro de mayor extensión que ha sido parcelado, siendo el lote objeto del contrato referida, una las parcelas surgidas. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la señora Martha Lía Correa de Sierra cumplir con la obligación firmando la escritura de transferencia del lote.

Notificada la parte demandada del auto que admitió la demanda y tramitadas las oposiciones que hizo a las pretensiones. El Juzgado señaló fecha para llevar a efecto, de manera concentrada, las audiencias a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, en la audiencia de conciliación, las partes llegaron al acuerdo que se resume así:

Que el señor Carlos Alberto Cantor Restrepo devolverá el bien inmueble objeto del contrato a la señora Martha Lía Correa Sierra, y está le pagará a aquél el valor del inmueble, junto con sus mejoras. Para tasar dichos valores, se nombraría un perito por parte del Juzgado, rendido el dictamen por éste, quedaría a disposición de las partes por

cinco (05) días para ejercer la contradicción del mismo, contradicción que se realizaría aportándose otro dictamen, y será el Juzgado quien tome la decisión final sobre el valor del inmueble y sus mejoras, lo que hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las pruebas que obran en el proceso. En firme dicha providencia, el señor Carlos Alberto Cantor Restrepo contará con ocho (08) días para devolver el inmueble a la señora Martha Lía Correa Sierra y ésta, a su vez, contará con el mismo término para cancelar al señor Cantor Restrepo el valor que el Juzgado indique, valor del que se descontará la suma de \$ 2.000.000.00 mensuales, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectiva la entrega, ello por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble mientras ha estado en poder del señor Cantor Restrepo.

Efectivamente, el perito nombrado por el Juzgado presentó su dictamen, dándole un valor al lote de terreno de \$ 293.146.000.00 a razón de \$ 91.836.88 el metro cuadrado, y valuando las mejoras en \$ 1.000.166.000.00, para un total del avalúo de \$ 1.293.312.000.00.

Inconforme con el avalúo dado por el perito que nombró el Juzgado, y de acuerdo con lo que se pactó en la audiencia de conciliación, la parte demandada aportó avalúo, en el cual se le da un valor al lote de terreno de \$ 308.796.305.00 a razón de \$ 88.678.00 el metro cuadrado, y las mejoras se avalúan de manera global en \$ 397.901.653.00, para un avalúo total de \$ 706.697.958.00.

Dado lo anterior, y como la decisión de las partes en la audiencia de conciliación fue que, si no se ponían de acuerdo en el avalúo que se le diera al inmueble y las mejoras, sería el Juzgado el que decida al respecto, entra entonces este Despacho a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. TEMA A RESOLVER.

Se trata, en este caso, de determinar si el dictamen pericial que presentó el perito nombrado por el Juzgado a solicitud de las partes en la audiencia de conciliación que se realizó en este proceso, será el que finalmente se tendrá como el acertado y, en consecuencia, será la cantidad de dinero señalada por él la que la parte demandada le deberá pagar al demandante; o si por el contrario, la parte demandada ha logrado desvirtuar dicho dictamen con el nuevo que ha presentado, y que, en consecuencia, el dinero a pagar será mucho menor.

2. LA PRUEBA PERICIAL Y SU CONTRADICCION.

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es *“procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”* (art. 226 CGP).

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

El artículo 228 del C.GP., dispone los términos para la contradicción del dictamen y en este preciso evento el artículo 444 Ib., enseña la forma como se contradice el avalúo que presenta una de las partes.

Para resolver la contradicción, obliga tener en cuenta que la propia norma establece reglas de carácter objetivo de rigurosa observancia para practicar el avalúo; no sólo se establece un término para que lo haga, sino que ese avalúo debe ser debidamente detallado, fundado, especificado.

En los artículos 232 y 235-3 se insiste en que el juez al apreciar la experticia cuidará *“las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*, pudiendo incluso negarle efectos bajo circunstancias que afecten gravemente la credibilidad del dictamen.

Tratándose de avalúo de inmuebles, el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, que reglamentan el ejercicio de la profesión de Avaluador; también deberán sujetarse en la realización de este avalúo a lo dispuesto en la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, la Resolución IGAC 620 de 2008 y Decreto 1420 de 1998.

En el cumplimiento de esa función los peritos cuentan con una serie de tratadista de la materia, cuya fuente debe ser citada en dictamen, donde se estudian los factores y los métodos para determinar el valor comercial de un inmueble.

Esos factores, son lote, construcción y comercialización; a su lado otra serie de componentes si es urbano o rural, urbanizado o no: la ubicación, calidad e infraestructura; e igualmente las condiciones del mercado. Y para lograr ese cometido, los tratadistas proponen varios métodos.

3. CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo anterior, el papel nuestro será, valorar el dictamen presentado por el perito que nombró el Juzgado a solicitud de las partes, para confirmar sus afirmaciones. En este contexto entonces, nos referimos a una valoración externa, a un examen crítico de una opinión técnica o científica, expuesta por un tercero que posee conocimientos especializados que nosotros no tenemos. En tales condiciones, la valoración que se le hará al dictamen presentado por el perito nombrado por el Juzgado, dependerá de factores tales como la verificación del procedimiento adoptado por el perito para rendirlo, su fundamentación, su coherencia y su exhaustividad; y particularmente, su resistencia a la contradicción que la contraparte ha ejercido.

Estudiado el dictamen pericial que presentó el perito nombrado por el Juzgado, encontramos que para avaluar el lote de terreno se valió del método de mercado, y para el avalúo de las mejoras del valor comercial de acuerdo con la calidad de los acabados y la edad y el estado de conservación de las mismas. Para ello, el perito hizo referencia a la ubicación geográfica del predio dentro del Municipio de San Jerónimo Ant., relacionó los servicios públicos de los que dispone, vías de acceso al sector, suministró información sobre los niveles de desarrollo y socio económicos del sector, la forma del lote, el uso para el cual se encuentra destinado, y describió las mejoras plantadas una a una, indicando la conformación de cada una de ellas, y muy importante, en su avalúo tuvo en cuenta que la situación jurídica del inmueble se encuentra sub iúdice, pues la misma no ha sido definida ya que aún figura como parte del lote de mayor extensión.

De acuerdo con todo lo anterior, el perito señaló el valor del metro cuadrado del lote, al cual le señaló el precio de \$ 91.836.88, pero con relación a las mejoras, las avaluó de acuerdo a la forma de su construcción, es por eso que al metro cuadrado de la parte de adelante del primer piso (188 M2) y al segundo piso (32M2) le asignó un valor de \$ 810.000.00; en cambio, a la parte de atrás del primer piso, le asignó un valor al metro cuadrado de \$ 4.344.255.00, justificando dichos valores en los costos de construcción de la lonja de Medellín para un modelo unifamiliar alto, con acabados Premium, en Estrato Alto.

Ahora bien, la parte demandada no estuvo de acuerdo con el avalúo que presentó el perito nombrado por el Juzgado, y por ello presentó otro dictamen pericial que contrató a su costa para el efecto, con el fin de contradecirlo y desvirtuarlo.

Para realizar este dictamen pericial se usaron procedimientos técnicos tales como mensura en sitio mediante levantamiento planimétrico realizado por ingeniero, se identificaron las condiciones generales del predio, localización dentro del Municipio de San Jerónimo Ant., las áreas e igual que el anterior, se aplicó el método comparativo o de mercado, con base en los cual se asignó un valor al lote de terreno de \$ 88.678.00 el metro cuadrado. Seguidamente identificó las mejoras plantadas por su tipo, sistema constructivo y conformación, asignándoles un valor global de \$ 397.901.653.00.

A efectos de resolver la contradicción al avalúo, obliga reconocer que de manera general ambas experticias cumplen los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, sin embargo, la fundamentación utilizada por el auxiliar de la justicia nombrado por el juzgado, lleva a acoger su dictamen.

El hecho que el auxiliar de la justicia designado por la demandada le haya dado un menor valor comercial al inmueble, no lo hace más acogible, habida cuenta que lo que importa es el precio real, y dicho dictamen carece de la fundamentación necesaria para saber el porqué del menor valor del metro cuadrado en el sector y de la construcción; lo que conduce a tener rechazar la oposición del demandado.

Es que, la parte demandada no hizo un aporte sólido para contradecir el dictamen inicialmente allegado y lo que parece indicar es que mientras menos valga, mejor para sus intereses en el proceso.

La parte demandada al aportar el nuevo avalúo, manifiesta que el valor asignado a las mejoras resulta desproporcionado, teniendo en cuenta la ilegalidad de la construcción y el registro fotográfico que se anexa. Pero en esa materia, el dictamen sin mayores detalles resuelve asignar un valor a las mejoras de \$ 397.901.653.00 sin que exista ningún aporte que desvirtúe su valor en la suma de \$ 1.000.166.000.00, como lo determinó el primer perito; en relación a la ilegalidad de la construcción, el dictamen hace la salvedad acerca de que no le presentaron licencia de construcción, pero este es un aspecto del que no se conoce incidencia para aplicar el método de reposición; y, de las fotografías no se puede extraer ningún elemento de juicio sobre el alegado desproporcionado valor asignado a las mejoras.

Como ya lo hemos indicado en varias ocasiones, fueron las partes las que, en la audiencia de conciliación, acordaron que el Juzgado nombraría un perito experto para que avaluara el lote de terreno y las mejoras. El experto nombrado presentó su dictamen, el cual no fue del agrado de la parte demandada, por lo que ésta decidió aportar otro dictamen para desvirtuar aquél, es decir, en este caso la carga de la prueba era de la parte demandada, la que, con el nuevo dictamen que presentaba debía desvirtuar el anterior.

Si miramos de forma comparativa los dictámenes periciales presentados, observamos que el primero se encuentra mejor fundamentado que el segundo, además, la exhaustividad con que se realizó el mismo, la forma en que se avaluaron las mejoras, dándoles un precio diferente según su conformación, nos llevan a concluir que es un dictamen pericial que merece toda credibilidad y que, para desvirtuarlo, se requería otro dictamen aún más específico, que tomara el primero y desvirtuara cada una de sus partes con argumentos idóneos, lo que aquí no ocurrió, pues el dictamen pericial que aportó la parte demandada solo se limitó a dar otra opinión, incluso avaluando las mejoras de forma global cuando en el primero habían sido evaluada individualmente y de acuerdo a su conformación, con precios muy diferentes.

Y en cuanto al valor del lote de terreno, al que el primer dictamen le señaló un precio de \$ 91.836.88 y el segundo \$ 88.678.00, también encontramos más ajustado por la exhaustividad con que se realizó éste y el auge que en los últimos tiempos ha tenido la región del occidente antioqueño, especialmente el Municipio de San Jerónimo, en donde el valor de la tierra ha aumentado de forma considerable con la construcción del túnel de occidente, al cual se agrega la doble calzada con un túnel adicional que actualmente se encuentra en construcción muy avanzada, situación que es ampliamente conocida en todo el departamento de Antioquia, incluso en todo el país, debido al gran despliegue publicitario que a ello se le viene dando.

4. CONCLUSIÓN

Así las cosas entonces, considera el Juzgado que la parte demandada no logró desvirtuar el dictamen pericial que presentó el señor perito que el Juzgado nombró a solicitud de ambas partes para avaluar el lote de terreno y sus mejoras, en consecuencia será dicho dictamen el que se tendrá en cuenta para efectos del pago que la parte demandada le hará al demandante, en los términos en que se señaló en la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. IMPARTIR APROBACIÓN al dictamen pericial presentado por el perito nombrado por el Juzgado para la conciliación que se practicó dentro de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que la cantidad de dinero que la demandada Sra. MARTHA LÍA CORREA DE SIERRA pagará al señor CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO, en virtud de lo pactado en la audiencia de conciliación que se realizó dentro de este proceso, será la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 1.293.312.000.00), pago que la señora Correa de Sierra deberá hacer en el término de ocho (08) días contados a partir del siguiente a la ejecutoria de este auto, descontados, lógicamente, el valor de los frutos civiles que también pactaron las partes. Presentada la constancia de consignación por parte de la señora Correa de Sierra, de manera inmediata el señor Carlos Alberto Cantos Restrepo le hará entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

**Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7826a5b534cb74a19ad123f125ddd64ee6e1676fbe55b55c01525bdcb54d4ce8

Documento generado en 14/10/2021 11:02:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	722
Radicado	05266310300220210015800
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	LUZ ANDREA GIRALDO MARÍN Y NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO
Demandado (s)	MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a las Excepciones Previas propuestas por la demandada, dentro del presente proceso ACCIÓN DE DOMINIO de Nelson Enrique Muñoz Arango y Luz Andrea Giraldo Marín contra Marta Cecilia Acevedo Rivera.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada, a través de su apoderado, interpuso la excepción previa de “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”, considerando que al presente proceso se debe vincular a las sociedades “Banco Scotiabank Colpatria S.A.” antes “Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.” y a la “Constructora Conviviendas” como fideicomitente del encargo fiduciario administrado por la sociedad “Fiduciaria Corficolombiana S.A.”; a la primera, en virtud de la transferencia que le hizo de los bienes cuya reivindicación se pretende a los demandantes Sres. Nelson Enrique Muñoz Arango y Luz Andrea Giraldo Marín, transferencia que realizó con vicios ocultos, de los cuales tenía pleno conocimiento, y de mala fe; y a la segunda, porque realizó la dación en pago de los inmuebles que ya se encontraban en poder de la demandada.

De la excepción previa propuesta se corrió el traslado a la parte demandante, la cual se opuso a ello porque, si bien es cierto la señora Marta Cecilia Acevedo Rivera, en su condición de beneficiaria de área, y la Fiduciaria Corficolombiana S.A., quien obraba en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Luxor, existió un contrato denominado “Encargo Fiduciario para Vinculación al Fideicomiso Luxor”, también es cierto que dicho contrato se terminó por incumplimiento de sus obligaciones por parte de la señora Acevedo Rivera, y es por esa razón que la posesión que dicha señora ejerce

sobre los bienes, es de mala fe. Por tal razón, solicita que se desestime la excepción previa propuesta.

Tramitada la excepción previa en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre ella, previa la siguiente:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Miremos entonces si está probada la excepción previa propuesta:

Sabido es, que la Acción Reivindicatoria, o Acción de Dominio, es la que tiene el dueño de un bien que no tiene la posesión del mismo, en contra de la persona que sí está ejerciendo esa posesión.

En este caso, los titulares del derecho de dominio sobre los bienes objeto de la pretensión reivindicatoria, son los señores Nelson Enrique Muñoz Arango y Luz Andrea Giraldo Marín, y por tal razón, ellos han accionado contra la persona que, afirman, se encuentra poseyendo los mismos. Pretende la parte demandada que a este proceso se vincule a las sociedades “Banco Scotiabank Colpatria S.A.” antes “Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.” y “Constructora Conviviendas”, a la primera, en virtud de la transferencia que le hizo de los bienes cuya reivindicación se pretende a los demandantes Sres. Nelson Enrique Muñoz Arango y Luz Andrea Giraldo Marín, transferencia que realizó con vicios ocultos, de los cuales tenía pleno conocimiento, y de mala fe; y a la segunda, porque realizó la dación en pago de los inmuebles que ya se encontraban en poder de la demandada.

En consideración de este Juzgado, las negociaciones que se hicieron previo a que los demandantes adquirieran el derecho de dominio de los bienes, nada tienen que ver en este proceso, o al menos, no podrán ser objeto de debate dentro de este específico asunto, dichas negociaciones y las controversias que a causa de ellas se hubieran producido, se

dieron entre la demandada Sra. Marta Cecilia Acevedo Rivera y las sociedades “Banco Scotiabank Colpatria S.A.” antes “Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.” y “Constructora Conviviendas”, siendo ese el motivo por el cual dicha señora, en calidad de demandada, llamó en garantía dentro de este proceso a la primera de las sociedades mencionadas, siendo ésta figura jurídica admisible dentro de este proceso, pues la demandada considera que si ella es condenada dentro del proceso, será la sociedad que ha llamado en garantía la que debe responder por esas condenas.

Es muy diferente entonces la calidad en que la sociedad “Banco Scotiabank Colpatria S.A.” antes “Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.” actuará en este proceso, pues lo hará llamada en garantía por la demandada, pero no como litisconsorte necesaria, pues tratándose de Acción de Dominio la que aquí nos ocupa, la legitimación por activa y por pasiva, solo se limita al titular del derecho de dominio del bien, y a quien lo posee.

De acuerdo con lo anterior, la excepción previa propuesta se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º Declarar NO PROBADA la excepción previa de “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario” propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º Condenar en costas a la parte excepcionante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	717
Radicado	05266310300220210029900
Asunto	PRUEBA ANTICIPADA
Peticionario (s)	ISABEL CRISTINA PELÁEZ VALLEJO
Contraparte (s)	SUSANA OSPINA SALAZAR
Tema y subtemas	NIEGA PRUEBA ANTICIPADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, la señora Isabel Cristina Peláez Vallejo solicita como prueba anticipada que se practique INTERROGATORIO DE PARTE a la señora Susana Ospina Salazar, aportando dentro de la misma solicitud las preguntas que se van a realizar. Además del Interrogatorio de Parte, también se solicita que se practique la prueba de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, y aporta un par de documentos para el efecto.

Estudiada la solicitud de prueba anticipada, dirigida a que se realice el interrogatorio de parte extraprocesal a la señora Susana Ospina Salazar, conforme a lo establecido en el artículo 168 en armonía con las exigencias de los artículos 183 y 184 del C. G. del Proceso; obliga su rechazo por reunir las calidades de inconducente, superfluas e inútiles.

Para tal efecto, obliga resaltar que el artículo 183 del Código General del Proceso señala que podrán practicarse pruebas extraprocesales cuando se soliciten con citación de la contraparte; prueba anticipada que ha sido definida en la sentencia C-830 de 2002, de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

A su vez la doctrina y la jurisprudencia ha considerado la prueba anticipada, como un medio probatorio que se realiza antes de iniciarse un proceso judicial, y procede únicamente en casos muy excepcionales y previo cumplimiento de presupuestos especiales, como son la invocación de la legitimidad con la que se actúa, la indicación de la pretensión genérica que se va a reclamar en el futuro y la razón que justifica la actuación probatoria anticipada (art.183).

Aun cuando el Código no lo indica enfáticamente, el último de los requisitos es tal vez el presupuesto básico, ya que el solicitante debe demostrar razonablemente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, es decir justificar el por qué no puede esperar la actuación del medio probatorio hasta el momento ordinario que le correspondería al mismo en circunstancias normales.

A este respecto la ley procesal es más rígida en cuanto a la pericia, inspección judicial y declaración, pues dispone para los dos primeros casos que podrá actuarse una pericia o una inspección judicial, como prueba anticipada, cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos mientras que en relación a la última señala que podrá actuarse una declaración, como prueba anticipada, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la señora Isabel Cristina Peláez Vallejo solicita como prueba anticipada que se practique INTERROGATORIO DE PARTE a la señora Susana Ospina Salazar, en lo relativo a una promesa de compraventa; encontrando que una manifestación de ese tamaño no requiere una actuación judicial extraprocesal, esa información consta precisamente en los documentos que dice va a exhibir.

La petición no hace referencia a la necesidad posterior de un proceso judicial, al porqué de la necesidad de que intervenga de manera anticipada el órgano judicial.

En todo caso, acorde a la misma versión, no se cumplió la promesa, lo que conduce a predicar que ya tiene un contrato y sin que importen las razones por las cuales el deudor no ha cumplido, el mero incumplimiento la habilita para accionar. Se trata de adquirir información innecesaria para una posterior acción judicial y que para su recaudo no requiere la intervención del juez.

En este caso y como se dijo arriba, se está solicitando se recepcione interrogatorio de parte a la señora Susana Ospina Salazar, sin embargo, no se dice cuál es el objeto o con qué fin se está solicitando dicha prueba, o cuál es la necesidad de ella, y el Juzgado no ve, porqué razón,

dicha prueba no se pueda practicar en un eventual proceso que se instaure con posterioridad. Y lo mismo ocurre con la prueba por exhibición de documentos que se está solicitando, la cual, aparte, es totalmente improcedente, pues la legitimación para la solicitud de dicha prueba la tiene la parte que está desprovista del documento que se exhibirá y, en este caso los documentos a exhibir se encuentran en poder de quien solicita la prueba, además, si la exhibición tiene relación con documentos que tenga la parte citada, no lo indica así, por lo que parece que no sea esa la situación.

Razones por las cuales, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la práctica de prueba anticipada que hace la señora Isabel Cristina Peláez Vallejo para que se practique INTERROGATORIO DE PARTE a la señora Susana Ospina Salazar; conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f220deca33b6d4a471df360cba5c20cfb6234a6e71d67cda322935bc48ad1a1

Documento generado en 14/10/2021 11:03:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>